

Radicado MT No.: 20241340907041

31-07-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

**GERMAN SCOVINO** 

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSITO - CADUCIDAD - Recurso de reposición. Radicado No. 20243030085332 del 19 de enero de 2024.

Respetado señor Scovino, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030085332 del 19 de enero de 2024, mediante los cuales formula la siguiente:

#### **CONSULTA**

- "1. De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito; a cuánto tiempo caduca la acción o contravención de las normas de tránsito. En caso de que este artículo haya sido modificado en su texto original, solicito relacionar cual es el acto que lo modificó.
- 2. Dónde puedo tener acceso al Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, completamente actualizado.
- 3. Cuanto tiempo le otorga la Ley a un secretario de Tránsito de un Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, para dar respuesta a un recurso de reposición.
- 4. Que Ley, disposición o norma legal, contempla de manera expresa que el incumplimiento del plazo para dar respuesta a un recurso de reposición por parte de un secretario de Tránsito, tiene efectos de silencio administrativo positivo.
- 5. Cuál es el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo para dar respuesta a un recurso de reposición por parte de un secretario de Tránsito de un Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte".

#### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

1





Radicado MT No.: 20241340907041

31-07-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

Respecto de la caducidad de la acción, el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.", señala lo siguiente:

"Artículo 161. Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 142 ibidem, establece lo siguiente:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado". (Negrilla fuera del texto)



2



Radicado MT No.: 20241340907041

31-07-2024

Entre tanto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-410 del 2010, resalto sobre la caducidad, lo siguiente:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

## Desarrollo del problema jurídico

De acuerdo con la normatividad precitada, la caducidad se define como la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración no opera o lo hace fuera de tiempo.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la infracción y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012.

Por lo tanto, para que opera la caducidad se necesitan dos presupuestos:

- i) El paso del tiempo.
- ii) Que no se hayan realizados los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar o no a la imposición de una sanción.

En este orden, la autoridad de tránsito, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. Si por el contrario la administración no realiza la audiencia de manera efectiva dentro del término de un (1) año contado a partir de la imposición del comparendo, jurídicamente pierde la competencia para continuar con el proceso contravencional y sancionar al infractor, configurándose entonces el fenómeno jurídico de la caducidad de la actuación contravencional, con las consecuencias de tipo fiscal y disciplinario que puedan derivarse por las presuntas conductas omisivas de quien tenga a cargo la función de adelantar la actuación<sup>1</sup>

Frente a los recursos, el inciso 2 del artículo 161 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, preceptúa que la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año

3





Radicado MT No.: 20241340907041

31-07-2024

**contado a partir de su debida y oportuna interposición**, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente

Ahora bien, se deberá entender que los recursos frente a la imposición de la sanción se deberán interponer y sustentar en la misma audiencia contravencional, por lo tanto, la interrupción de la caducidad se dará en la misma audiencia contravencional donde fue interpuesto debidamente los recursos, por lo tanto, la autoridad contara con un (1) año para resolverlos, si no se hace durante este término, los recursos interpuestos por el recurrente deberán ser fallados a su favor.

Precisando que al tenor de lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 del 2002, contra, las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, mientras que el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profieran.

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

#### Respuesta al interrogante No. 1°

Según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 ibidem; en este orden, la autoridad de tránsito, durante este término deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

## Respuesta a los interrogantes No. 2°

Si desea consultar el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, puede ingresar al Sistema Único de Información Normativa, en el siguiente link: https://www.suin-juriscol.gov.co/index.html

### Respuesta al interrogante No. 3°

El artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, dispone que la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, **deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición**.









31-07-2024

## Respuesta al interrogante No. 4°

Si bien la norma no contempla el silencio administrativo positivo, el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, preceptúa que si no se resuelven los recursos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

# Respuesta al interrogante No. 5°

El procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, se encuentra regulado por el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece que para que el silencio administrativo positivo surta efectos jurídicos se debe protocolizar a través de una escritura pública ante una notaría.

En la notaría se protocoliza la constancia o copia de la presentación y radicación de la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto por la ley. La escritura pública con sus anexos genera los mismos efectos que un acto administrativo, por lo que se le deberán presentar a la entidad correspondiente para que dé cumplimiento y acate los derechos que por la decisión del silencio administrativo positivo se generaron a favor del interesado.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla. - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

